



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



Mérida, Yucatán a 28 de marzo de 2022.

H. Congreso del Estado de Yucatán

P r e s e n t e

El que suscribe **Diputado Luis René Fernández Vidal, integrante de la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional de esta LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado**, con fundamento en la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política; artículos 16 y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, así como los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 433, 526, 528 y 529 todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán; y se adiciona la fracción XXIII BIS, al apartado A del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es común observar en las calles de los 106 municipios de nuestro Estado, personas con discapacidad deambulando, solicitando apoyo para comer, ebrios consuetudinarios o adictos a drogas en situación de calle o enterarnos que en esos mismos lugares se encuentran sordomudos que no saben leer ni escribir, personas de la tercera edad, niñas, niños y adolescentes, quienes por su falta de capacidad no pueden por si mismos satisfacer sus necesidades en forma integral.

Todas estas personas en algunas ocasiones son auxiliadas a falta de familiares por vecinos que con buenas intenciones les procuran un plato de comida o hasta un



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

techo para dormir por muy corto tiempo, sin que esto solucione el problema del que se aquejan.

En este contexto a nivel internacional, existen diversos instrumentos jurídicos que salvaguardan los derechos de menores e incapaces, dentro de los que se encuentran, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros; y por supuesto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de la ONU, siendo esta un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, que también tiene la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Referente al marco jurídico nacional, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo cuarto, la prevalencia del principio interés superior de la niñez, en las decisiones del Estado, así como la obligación de los ascendientes, tutores y custodios, de preservar y exigir el cumplimiento de los derechos y principios.

A nivel Estatal, el Código de Familia para el Estado de Yucatán dispone que el objeto de la tutela consiste en:

- 1 La protección, cuidado y custodia de la persona y bienes;
2. Que las obligaciones del tutor entre otras son satisfacer las necesidades materiales básicas, de alimentación y educación del pupilo,
3. Destinar preferentemente los recursos del pupilo, a la curación de sus enfermedades o a su rehabilitación, si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de drogas prohibidas por la Ley;
4. Formar inventario circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del pupilo con intervención del curador y de aquél, si ha cumplido doce años de edad, para



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

incluir todos los bienes con que cuente el pupilo, dentro del término que el juez designe, que no puede exceder de seis meses siguientes al inicio de su ejercicio;

5. Administrar el caudal de los pupilos;

6. Representar al pupilo en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos o hijas, del testamento y de otros estrictamente personales, en los que, en su caso, puede otorgar su consentimiento, y Solicitar autorización judicial, cuando legalmente se requiera.

El legislador en uso de sus facultades y como parte integral de la solución del problema al inicio planteado, creó la figura de los Consejos Locales de Tutela, el cual es un órgano auxiliar de la autoridad municipal que opera en coordinación con el Consejo Estatal de Tutela y que dentro de sus facultades tiene la importante labor de **Investigar y poner en conocimiento del juez qué pupilos carecen de tutor, con objeto de que se realicen los respectivos nombramientos**, esto significa que todas esas personas con discapacidad deambulando solicitando apoyo para comer, ebrios consuetudinarios o adictos a drogas en situación de calle, personas de la tercera edad, niños, niñas, adolescentes quienes por su falta de capacidad no pueden por si mismos satisfacer sus necesidades en forma integral y sordomudos que no saben leer ni escribir, a través de la labor que desempeñan los Consejos Municipales de Tutela pueden contar con un tutor que les proporcione la protección, cuidado y custodia de su persona y bienes.

Sin embargo, la misma legislación invocada contiene disposiciones que limitan y complican el funcionamiento de esos Consejos Municipales de Tutela en perjuicio de los grupos vulnerables.

Entrando en materia y señalando lo que nos ocupa, el artículo 528 del Código de Familia para el Estado de Yucatán dispone sin fundamento o motivación, que



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

únicamente en los municipios en los que existan más de cincuenta mil habitantes debe instalarse un Consejo Municipal de Tutela; en nuestro Estado y de acuerdo a cifras oficiales del INEGI únicamente 6 Municipios (Mérida, Kanasín, Valladolid, Tizimín, Umán y Progreso) cuentan con esa cantidad de población, por lo que se deja en desventaja a todas las personas con discapacidad, ebrios consuetudinarios o adictos a drogas en situación de calle, personas de la tercera edad, menores de edad quienes por su falta de capacidad no pueden por si mismos satisfacer sus necesidades en forma integral o sordomudos que no saben leer ni escribir y que habitan en los 100 municipios restantes, cuyo problema pudiera ser atendida efectivamente a través del Consejo Municipal de Tutela. Al respecto es importante manifestar que el Código de Familia superpone en todo momento el interés superior de los menores, el cual es un principio de rango Constitucional previsto en el artículo 4 constitucional, que demanda que en toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes se traten de proteger y privilegiar sus derechos, por lo que incluso es vulneratorio de derechos humanos que los niños, niñas y adolescentes de los 100 municipios que no cuentan con un Consejo Municipal de Tutela se encuentren en desventaja, por un requisito como lo es la cantidad de población, criterio que carece de fundamentación o motivación.

Es de señalarse que, el mismo Código en su artículo 527 fracciones IV y V dispone que el Consejo Estatal de Tutela tiene las siguientes atribuciones:

IV. Colaborar con los Ayuntamientos que se lo soliciten, en la realización de los trámites legales para lograr la tutela de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces, e

V. Integrar, en coordinación con los Ayuntamientos respectivos, la lista de tutores y curadores en los municipios en donde de acuerdo con lo establecido en este Código no deban instalarse Consejos Municipales de Tutela;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Por lo que es evidente que todos los 106 Municipios de nuestro Estado, sin importar el número de población, pueden realizar trámites legales para lograr la tutela de niñas, niños, adolescentes y personas incapaces y hacer su lista de tutores, luego entonces, no hay motivo por el que no deban contar con un Consejo Municipal de Tutelas.

El mismo artículo 528 del Código de Familia para el Estado de Yucatán dispone que los integrantes del Consejo Local de Tutela deban ser nombrados por el Ayuntamiento del Municipio respectivo en la primera sesión de Cabildo que celebren al entrar en funciones. Para el nombramiento de los integrantes del Consejo Local de Tutela, el Ayuntamiento, diez días hábiles antes de la fecha para celebrar la sesión de cabildo debe emitir una convocatoria para que las personas, que deseen ser integrantes del Consejo; la presente disposición sin duda es bien intencionada, pero también impráctica ya que ignora la realidad que las administraciones públicas Municipales atraviesan en los momentos o términos a que hace referencia.

Lo anterior se afirma ya que la primera sesión que el cabildo celebra de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Artículo 26 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatan, es la solemne de fecha 1 de septiembre y en la que el Presidente Municipal electo, rinde el compromiso constitucional y atestigua la que realicen los demás Regidores propietarios, por lo que lo dispuesto en nuestro Código de Familia es de imposible realización ya que en dicha sesión solemne no puede incluirse como punto del orden del día el nombramiento de los Integrantes del Consejo Local de Tutelas.

Con respecto al termino en la que se debe expedir la convocatoria para las personas que deseen ser integrantes del consejo, no es practico ya que es el mismo que la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatan antes invocada en su artículo 28 otorga a las Autoridades entrante y saliente, para que inicien el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

proceso de la entrega-recepción, por lo que la administración que debe realizar el nombramiento el 1 de septiembre de acuerdo a los términos no tiene el tiempo necesario para estudiar el perfil de las personas que se postulen como integrantes y realizar las diligencias necesarias con el fin de acreditar sus notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces que por su situación jurídica lo requieran. La autoridad municipal debe contar con los elementos suficientes para la realización de tan importante Labor.

El multicitado artículo 528, ordena que el Consejo Local de Tutela deba estar compuesto por un presidente y dos vocales que duren tres años en el ejercicio de su cargo, sin embargo esta disposición carece de concordancia con la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatan, la cual en su artículo 41, apartado A, fracción XVI, dispone que el Cabildo tiene la obligación de garantizar que la comunidad maya que habite en su jurisdicción, participe en la toma de decisiones que incidan en sus intereses legítimos, tradiciones y costumbres, por lo que tenemos la obligación de garantizar el espíritu de esta disposición y garantizar que nuestra Comunidad Maya esté representada en la conformación de dicho Consejo, el que como mencioné anteriormente es un órgano auxiliar de la autoridad municipal.

La presente iniciativa propone que los 106 Municipios de nuestro Estado tengan el beneficio de contar con su propio Consejo Municipal de Tutela, a través del cual ataquen en forma integral los problemas que aquejan a los grupos vulnerables antes individualizados, que la instalación de estos órganos colegiados sea posible y que su Integración este armonizada con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; a su vez, dado que se utiliza de manera indistinta la denominación de Consejo Local o Municipal de Tutela en el Código de Familia Estatal, para hacer referencia al mismo organismo, se propone, unificar el concepto,



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

para utilizar solamente la denominación Consejo Municipal de Tutela, evitando de esta forma caer en error o confusión.

Por tal razón, y de conformidad a lo expuesto con anterioridad me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto por el que se reforman los artículos 433, 526, 528 y 529 todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán; y se adiciona la fracción XXIII BIS, al apartado A del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:**

Artículo Primero.- Se modifican los artículos 433 526, 528 y 529 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Deber de avisar sobre personas que deben estar sujetas
a tutela**

Artículo 433. El Consejo Municipal de Tutelas, o cualquier persona o autoridad que tenga noticia de que alguien debe estar sujeto a tutela y carece de representante legal, debe ponerlo en conocimiento del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán o de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, según corresponda, o del Ministerio Público.

CAPÍTULO XIII

De los Consejos Estatal y Municipales de Tutela

Objeto del Consejo Estatal de Tutela

Artículo 526. El Consejo Estatal de Tutela es un organismo auxiliar que depende del Sistema Estatal para



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, y tiene por objeto promover el fortalecimiento de la integración familiar mediante la coordinación de acciones, fomento, procuración y elaboración de disposiciones tendientes a favorecer la creación y el funcionamiento del Consejo Municipal de Tutela, para cumplir con las atribuciones establecidas en este Código. El Consejo Estatal de Tutela debe estar integrado por un Coordinador designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán y con el personal operativo necesario para llevar a cabo las funciones correspondientes.

Integración del Consejo Municipal de Tutela

Artículo 528. En todos los municipios del Estado de Yucatán debe instalarse un Consejo Municipal de Tutela.

El Ayuntamiento dentro de los primeros quince días naturales del inicio de la administración, en sesión ordinaria de Cabildo deberá de aprobar las bases de la convocatoria a emitir para que las personas que deseen ser integrantes del Consejo Municipal de Tutela tengan en igualdad de circunstancias la oportunidad de participar; el nombramiento de los integrantes deberá de llevarse a cabo dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la aprobación de la convocatoria. Los nombramientos que realice el Cabildo **serán de carácter honorario** y deberán recaer en personas que sean de notorias buenas costumbres y reputación; además de que tengan interés en proteger a las niñas, niños, adolescentes y personas adultas que, por su notoria incapacidad para ejercer sus derechos y contraer obligaciones por si mismos lo requieran.

El Consejo Municipal de Tutela estará compuesto por 3 integrantes, siendo un Presidente y dos Vocales, podrán durar hasta tres años en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser removidos por causa justificada a juicio del Cabildo. En su integración, se impulsará la participación ciudadana de las personas de la localidad.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

Obligaciones del Consejo Municipal de Tutela

Artículo 529. El Consejo Municipal de Tutela es un órgano auxiliar de la autoridad municipal que, en coordinación con el Consejo Estatal de Tutela, tiene las obligaciones y funciones siguientes:

- I.- Emitir una convocatoria a fin de elaborar la lista de tutores y curadores del Municipio correspondiente, esta debe ser emitida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su instalación. La Convocatoria a la que se refiere esta fracción debe ser publicada en la Gaceta Municipal y sitios y plataformas electrónicas, páginas oficiales del ayuntamiento, y por cédula de notificación que se fijará en los bajos de las comisarías municipales de que se trate, lugares de acceso público; así como en medios que garanticen su adecuada difusión y máxima publicidad;
- II. Remitir a los jueces de lo familiar la lista de tutores y curadores del Municipio las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, pueden desempeñar la tutela o la curatela, para que de entre ellos se nombren los tutores y curadores, en los casos en que el juez se los requiera;
- III. Revisar anualmente la lista de tutores y curadores del Municipio respectivo y, en su caso, dar aviso a los jueces de lo familiar de los cambios o actualizaciones a dicha lista;
- IV. Velar porque los tutores cumplan con sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de las niñas, niños y adolescentes e informar al juez de lo familiar de las faltas u omisiones que notare;
- V. Avisar a los jueces de lo familiar cuando tenga conocimiento de que los bienes de un pupilo están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

VI. Investigar y poner en conocimiento de los jueces de lo familiar qué pupilos carecen de tutor, con objeto de que se realicen los respectivos nombramientos;

VII. Cuidar que los tutores cumplan con la obligación de formar inventario en el plazo establecido en este Código;

VIII. Vigilar el registro de tutores en su municipio, a fin de que sea utilizado en debida forma, y

IX. Las demás que este Código le imponga.

Para el cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones del Consejo Municipal de Tutela a que alude el presente artículo, éste deberá de sesionar cuando menos una vez al trimestre en la sede municipal que a tal efecto destine el municipio y sus sesiones deberán de hacerse constar en acta debidamente firmada por sus integrantes y resguardada en la Secretaría Municipal del Ayuntamiento.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XXIII BIS, al apartado A) del artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 41.- El Ayuntamiento tiene las atribuciones siguientes, las cuales serán ejercidas por el Cabildo:

A) De Gobierno:

I -XXIII....

XXIII BIS.- Nombrar a los integrantes del Consejo Municipal de Tutela en términos de lo dispuesto en el artículo 528 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, y

XXIV...

B) – E)...



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en lo que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Artículo Tercero.- Los Ayuntamientos en funciones iniciarán el procedimiento de nombramiento de los integrantes del Consejo Municipal de Tutelas establecido en el artículo 528 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la Sede del Recinto del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN LEGISLATIVA
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**